



Buenos Aires, 17 de julio de 2014

RES. CM N° 93 /2014

VISTO:

El expediente CAPJ-031/08-0 "C.A.P.J. s/ Proyecto sobre Implementación de Competencias Penales Juveniles". y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina ha suscripto diversos compromisos internacionales, en los cuales se ha comprometido a proteger de manera especial los derechos de las personas menores de edad, tanto de aquellos niños y niñas que son víctimas de delitos como de quienes están en conflicto con la ley penal.

Que entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada con reservas y declaraciones por la Ley 23.849, y que ostenta rango constitucional a partir de lo establecido en el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, dispone en su artículo 3ero. que: "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

Que en su artículo 40.3, la mencionada Convención dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que hayan infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce en su artículo 39 a los niños y niñas como sujetos activos de sus derechos, garantizándoles su protección integral, así como el deber de ser informados, consultados y escuchados.

Que el Comité Internacional de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva NC 17 del 28 de agosto de 2002, parágrafo 109, sostuvo que: "*los menores de 18*



años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos judiciales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad."

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay", del 2 de septiembre de 2004, sostuvo en los párrafos 210/11, que: "*(...) una consecuencia evidente de la pertinencia de atender de forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal (...) los que ejerzan dichas facultades deberán estar específicamente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales."*

Que el criterio de especialidad imperante en la materia, exige tribunales acordes a las particulares características de los sujetos procesales involucrados.

Que la Ley 114 de la CABA estableció el régimen normativo de protección integral para los derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponiendo en su artículo 11 que la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuye una conducta ilícita, los siguientes derechos: b) Al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente; y d) A la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad.

Que, conforme la manda legal del inciso b), los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un tribunal que se exprese en forma adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente y no cualquier tribunal está en condiciones de cumplir con esa manda.

Que, más precisa aún es la norma cuando en el inciso d) les reconoce el derecho a la asistencia de un abogado especializado/a en niñez y adolescencia.



Que por su parte, la mencionada ley, en su artículo 12, incorpora como parte integrante de la ley las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores" (Reglas de Beijing -Resolución N° 40/33 de la Asamblea General), que establecen lo siguiente: *"1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados. 22. Necesidad de personal especializado y capacitado. 22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. 22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema."*

Que se ha previsto legislativamente un sistema que establece en forma expresa esa garantía, razón por la cual, es dable inferir que se daba por supuesto al sancionar la ley que las niñas, niños y jóvenes deberían ser juzgados por tribunales especializados en niñez y adolescencia.

Que el 3 de octubre de 2007 se sancionó el Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2451), el cual establece la especialidad de los magistrados (artículo 11 y cctes.); y, por otra parte, su cláusula transitoria postula que, hasta tanto sean creados los juzgados, fiscalías y defensorías con competencia específica en materia penal juvenil, serán competentes los actuales integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por otra parte, en su artículo 11 la referida normativa estableció que nadie puede ser encausado ni juzgado por jueces o comisiones especiales y que la potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a "los/as Jueces/zas y Tribunales especializados en materia Penal Juvenil."

Que, la mencionada ley ha previsto Tribunales "especializados" en materia Penal Juvenil, en virtud de la cual la noción de "competencia" alude a un deslinde genérico del trabajo jurisdiccional, la "especialización" que se requiere para el conocimiento y gestión de conflictos en los que están involucradas personas menores de dieciocho años de edad es de un grado mayor, implicando un conocimiento profundizado y un entrenamiento en la materia.



Que previo a una solución normativa y mediante Dictamen DPJ N° 04/08, la entonces Dirección de Política Judicial propuso la adjudicación de competencias penales en todas aquellas causas en donde se vieran involucradas personas menores de dieciocho años de edad, a los actuales magistrados del Poder Judicial de la Ciudad hasta tanto sean creados juzgados, fiscalías y defensorías especializados en materia penal juvenil; y remarcó la necesidad de capacitación a todos los magistrados y funcionarios que intervengan en el tratamiento de estas causas.

Que en este mismo sentido, el Legislador local brindó una solución a la problemática analizada mediante la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley 7), modificada mediante la Ley 3.318, que dispuso en el actual artículo 42 lo siguiente: *"Tres (3) de los treinta y uno (31) juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas impartirán justicia en materia penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia Penal Juvenil."*

Que ello así, en orden a dar cabal cumplimiento a la a manda del Legislador, corresponde adoptar medidas concretas de asignación de la competencia en materia penal juvenil, a los juzgados existentes.

Que de este modo resulta imperioso dar cumplimiento al requisito de especialidad que ordena el Régimen Penal Juvenil vigente en el ámbito de la Ciudad, en consonancia los instrumentos internacionales respecto de los cuales la Ciudad y el Estado Nacional se hallan comprometidos.

Que por su parte, en el marco de la Resolución N° 438/2012 este Cuerpo aprobó la realización del *"Encuentro de trabajo para el fuero Penal, Contravencional y de Faltas"*, cuya organización estuvo a cargo de la entonces Dirección de Política Judicial del Consejo de la Magistratura.

Que a dicho encuentro concurrieron jueces y representantes de los Ministerios Públicos Fiscal, de la Defensa y Tutelar, y donde se acordó unánimemente la necesidad de la puesta en marcha de la implementación de los juzgados con competencia en menores.

Que en atención a lo consensuado en dicho encuentro y teniendo en cuenta que, inicialmente, esta materia no tendría una carga de trabajo excesiva, se propuso que se especialicen solo dos juzgados hasta la efectiva aprobación por la Legislatura del tercer convenio de competencias.



Que los magistrados presentes manifestaron su pleno acuerdo en cuanto a que la capacitación en la materia esté dirigida tanto a magistrados y funcionarios, como a empleados de los juzgados a los que se les asigne la competencia específica; capacitación que, por otra parte, debía ser planificada con la participación de los propios magistrados.

Que por Res. Presidencia N° 1379/2012 se creó la Secretaría de Coordinación de Políticas Judiciales, en cuyo artículo 11 establece las funciones de la Unidad de Implementación Penal Juvenil.

Que por conducto de la Res. CM N° 109/2013 se invitó a la totalidad de los Magistrados a cargo de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a manifestar su voluntad de participar del proceso de integración del tribunal especializado en materia penal juvenil.

Que se dispuso también, arbitrar los medios necesarios para ofrecer a los Magistrados que manifiesten su voluntad de integrar el tribunal especializado, una capacitación específica relativa a la materia penal juvenil, centrada especialmente en la normativa, jurisprudencia y doctrina en relación a las personas menores de dieciocho años de edad en el proceso penal, incluyendo también disciplinas como la sociología y criminología que permitan incluir la producción de conocimientos desarrollada en el ámbito de las ciencias sociales con respecto a las personas de edad en conflicto con la ley penal.

Que a su vez se requirió a la Oficina de Información del Departamento de Gestión Judicial y Desarrollo de proyectos la realización de un informe estadístico con respecto al ingreso de causas a los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas con personas menores de dieciocho años de edad imputadas durante el año 2012 y el tipo de respuesta que se ha verificado en cada causa, como así también, el diseño de una muestra para verificar los niveles de carga en el sistema informático.

Que asimismo mediante la referida resolución se difirió la integración definitiva y la efectiva puesta en marcha del tribunal con competencia en lo Penal Juvenil a resultas de lo que surja del informe estadístico y los muestreos ordenados con respecto a la carga de trabajo, como así también, de la capacitación de los Magistrados interesados.

Que posteriormente fue incorporado al expediente CAPJ-031/08-0, el informe estadístico solicitado mediante la Res. CM N° 109/2013, elaborado por el Departamento de Gestión Judicial y Desarrollo.



Que la Secretaría de Coordinación de Políticas Judiciales aprobó un Programa de Capacitación elaborado por la Coordinadora de la Unidad de Implementación Penal Juvenil y se dio intervención al Centro de Formación Judicial para que brinde el soporte técnico necesario.

Que a fs. 214/253 del expediente CAPJ-031/08-0 obran las invitaciones cursadas a los Juzgados de Primera Instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas respecto de manifestar la voluntad de participar del proceso de integración de un Tribunal especializado en materia Penal Juvenil, con las correspondientes contestaciones recibidas.

Que en este contexto, resultando atribución de este Consejo de la Magistratura (conf. Artículo 116 CCABA y artículo 1º de la Ley 31): *"garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia...y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado"*, teniendo presente la necesidad de ponderar el interés superior del niño y el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en miras a la protección de las niñas, niños y adolescentes en función de su especial situación de vulnerabilidad y desarrollo, y conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 7, resulta necesario determinar cuáles son los juzgados del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que impartirán justicia en materia penal juvenil, hasta tanto se constituya la Justicia Penal Juvenil.

Que analizados los informes estadísticos respecto del ingreso de causas a los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas con personas menores de dieciocho años de edad imputadas, y teniendo en cuenta la capacitación y manifestación de la voluntad expresadas por los magistrados del fuero, resulta apropiado determinar que sean inicialmente dos (2) los juzgados que entiendan en los procesos penales en los cuales se encuentren imputados menores de edad.

Que en ese orden de ideas, corresponde establecer que serán los Juzgados Nros. 3 y 11 del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, a cargo de la Dra. Carla Cavaliere y del Dr. Marcelo Bertumeu Romero, respectivamente, los que ejercerán la competencia en materia penal juvenil, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 7.

Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 31 y sus modificatorias.



**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

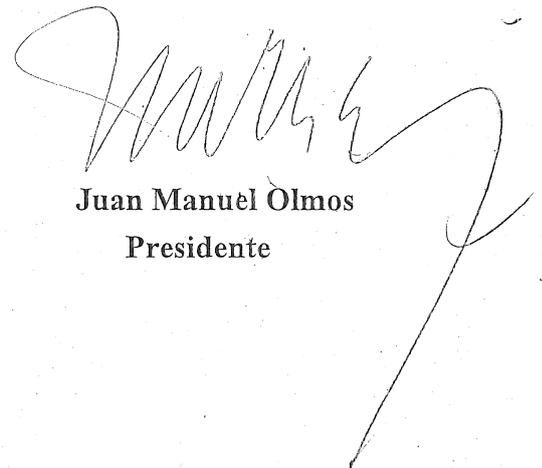
Artículo 1º: Establecer que los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nros. 3 y 11, ejercerán la competencia en materia penal juvenil, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 7.

Artículo 2º: Encomendar a la Presidencia del Consejo la realización de todas las acciones necesarias para la implementación de lo aprobado en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a todo el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, publíquese en la página de internet y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 93 /2014


Jorge Enríquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente

